

**Xalapa, Ver., 11 de diciembre de 2019.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 24 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Juan Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios electorales, y 1 juicio de revisión constitucional electoral y 17 recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma serán materia de discusión y análisis, 1 propuesta de jurisprudencia y 9 propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asunto previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez y de un servidor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi Jamed Jiménez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de 376 al 381 de la presente anualidad, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos contra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, por supuestas omisiones de atención en los módulos de atención ciudadana, de inscripción al padrón electoral y de expedición de su credencial para votar con fotografía.

La parte actora señala como agravio que en diversas ocasiones acudieron a los módulos de atención ciudadana con la finalidad de tramitar su credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, existió omisión de brindarles atención para realizar los trámites para su inscripción en el padrón electoral y expedición de credencial.

En el proyecto se considera que el agravio resulta infundado ya que de las constancias que obran en los expedientes se advierte que sin seguir los procedimientos establecidos para la obtención de la credencial, la parte actora dirigió escritos al vocal del Registro Federal de Electores de la mencionada Junta Distrital para que le señalaran fecha y hora en que podían presentarse al módulo que correspondiera para obtener su credencial.

A lo cual, el vocal respectivo les informó el procedimiento a seguir, tratándose de actas de nacimiento con registros extemporáneos.

También se advierte que con posterioridad a ello, la parte actora gestionó su cita en dos ocasiones sin que existiera constancia de que se hubiese presentado conforme a las citas programadas, a fin de continuar con los trámites para la expedición de las credenciales, o bien, que habiendo cumplido con los requisitos para obtenerlas, la autoridad responsable incurriera en la omisión de expedírselas.

Por otra parte, en el proyecto se considera que, no obstante que se ha determinado que no existe la omisión de la autoridad responsable, se deben dictar medidas de garantía y para la tutela de los derechos político-electorales a favor de la parte actora.

Por estas razones es en un aspecto garantista y en aras de tutelar su derecho de tramitar las credenciales para votar, se estiman pertinentes dichas medidas para que la autoridad responsable reponga el procedimiento de tramitación de las credenciales, lo cual se explica ampliamente en el proyecto.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias. Muy buenas tardes compañera, compañero magistrado.

Me quiero referir precisamente también en bloque a estos asuntos. Desde luego comparto plenamente la propuesta en cuanto al hecho de que en aras de garantizar, precisamente maximizar el derecho político electoral de los actores y ante el hecho de que se les llamó a que comparecieran cumpliendo el trámite que corresponde para la expedición de la credencial para votar con fotografía, y dado que si

bien es cierto ellos alegan que hay una omisión, pero en realidad en este caso la autoridad en su informe nos señala que los citaron para que comparecieran y bueno, a la fecha no se habían presentado.

Entonces, yo quiero precisamente enfatizar el hecho de que esta sentencia lo que busca precisamente es tutelar el derecho a que estas personas que se encuentran en una situación muy particular, porque por casualidad los actores tienen un común denominador, tienen un acta de nacimiento extemporánea, es decir, no siguieron el tratamiento en términos del Código Civil, toda vez que no fueron registrados oportunamente con el nacimiento, pues tienen la posibilidad de solicitar, tener la posibilidad de ser registrados con posterioridad, no importa el tiempo que haya pasado de su nacimiento al momento en el que se presente la solicitud.

A mí me llama mucho la atención que estas personas vienen en un bloque, con esta misma condición, con estas mismas características.

Desde luego la condición en la que se presentan, la condición de que presentan un acta de manera extemporánea y que casualmente, además llama mucho la atención el hecho de que el trámite se inició ante la oficina del Consejo Distrital en el estado de Chiapas, como cabecera en Comitán, pero la solicitud se presentó no de una manera personal por cada uno de los actores, sino que esto fue a través de tres representantes.

Entonces, con independencia de estas razones, desde luego aún con este común denominador, siento que sí es muy importante y comparto plenamente la propuesta en el sentido de que se reponga el procedimiento a efecto de que si comparecen y si con la documentación que entreguen a la autoridad electoral, tienen los elementos o acreditan tener los elementos para que se le expida la credencial para votar con fotografía, pues desde luego se tutele su derecho a contar con este instrumento electoral.

Pero también me gusta mucho la propuesta en cuanto al hecho de no solo dejarle a la autoridad la obligación de reponer el procedimiento y de ordenar que cite a estas personas en el domicilio que está señalado, incluso, en la solicitud o en la demanda o en las distintas demandas que se presentaron aquí ante la Sala Regional Xalapa.

También comparto plenamente la idea de que se tiene que vincular a cada uno de los actores para que comparezcan de manera personal. Este es un elemento muy importante, porque incluso como se menciona en los proyectos de la cuenta, el trámite para llevar a cabo este trámite de entrega de expedición de credencial para votar con fotografía, pues es necesaria la comparecencia personal, ¿para qué? para que se puedan tomar los datos biométricos, la fotografía, recabar las firmas correspondientes.

Entonces, sí es importante no solo dejarle la carga a la autoridad, sino también en este caso, a los interesados en obtener esta credencial con fotografía.

¿Y por qué no lo resalto?, porque la solicitud que se formula al registro se hace a través de intermediarios. La demanda que se presenta aquí ante las instancias federales, están autorizando a las mismas personas precisamente que hicieron la solicitud del trámite.

Entonces, de manera tal que no tenemos precisamente que si es menester, ya que ellos acuden a un intermediario para hacer solicitud y para incluso presentar esta demanda, sí es necesaria la presencia personal de cada uno de los actores, a quienes de ser aprobado este proyecto se les estaría dando la oportunidad de que se reabriera, si pudiera reponer el procedimiento de solicitud de credencial para votar con fotografía, lo cual es muy importante.

Ahora bien, ¿por qué también lo considero fundamental?, no estamos ajenos como Sala Regional a una realidad, y constituye precisamente parte de los elementos que como juzgadores debemos de tomar en consideración, pues precisamente tiene que ver con los hechos conocidos con las presunciones que legal y humanamente se generen, son medios probatorios que tenemos al alcance para nosotros poder emitir una determinación.

Estamos conscientes, y en lo personal considero que sabemos la realidad que existe en el estado de Chiapas, conocemos la circunstancia en la que se encuentra, lamentablemente se encuentran muchas personas en condición en calidad de migrantes que buscan precisamente atravesar el país para poder llegar a los Estados Unidos.

Sin embargo, en ese paso, pues también se ven en la necesidad de garantizar cierta tranquilidad en su estancia o a lo mejor en su permanencia en el territorio de la República Mexicana.

A mí también me llama mucho la atención, y quiero destacar que lamentablemente tendríamos, en todo caso, nosotros como juzgadores ante estas realidades sociales, pues que evitar que pudieran realizarse ilícitos atípicos, o como decía Manuel Atienza, fraudes a la ley en cuanto al hecho de tramitar un acta en unas condiciones de extemporaneidad, como las permite la legislación civil, pues pudiera esto generar también una posibilidad de obtener quizá indebidamente una credencial para votar con fotografía, con lo que pudiera traer como consecuencia esto en cuanto a la debida y auténtica conformación del padrón electoral.

Por eso destaco mucho el hecho de que, dado que en este caso vienen intermediarios, todos gozamos de buena fe en nuestras actuaciones, no podemos señalar ninguna cuestión adicional, pero sí en este caso será fundamental que en el cumplimiento de las sentencias que, de ser aprobados estos proyectos, pues que sí comparezcan los interesados para precisamente garantizar que quienes están solicitando este trámite cumplan con los requisitos para acceder a una credencial para votar con fotografía.

Yo creo que el Instituto Nacional Electoral a través de la oficina distrital del Registro Federal de Electores tendrá los elementos para en su momento, pronunciarse ante la ausencia de estas personas en caso de que pese a que se les está citando para que comparezcan a reponer conocimiento, pues tendrá los elementos para poder advertir si efectivamente concurren o no estas personas, y desde luego, las circunstancias propias de cada uno.

Yo por eso celebro esta posibilidad de que nosotros como Sala estemos dándole la oportunidad a los ciudadanos, para que reinicien este trámite, si por alguna razón no se pudo, que haya esa posibilidad de reactivarlo, y desde luego, que también con la necesidad de vincularlos para que concurren de manera personal ante la autoridad del Registro Federal de Electores.

Por eso, como ya anticipé, votaré a favor del proyecto de los cuales ya se ha dado cuenta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias magistrado presidente, magistrado.

Si me lo permiten, también quiero referirme a este bloque de asuntos de juicios electorales, juicios ciudadanos en los cuales me parece que es una propuesta muy interesante en la cual yo resalto una garantía avanzada de protección de los derechos político-electorales, porque efectivamente vienen ciudadanos en los cuales aducen que se les negó el trámite para generar su credencial de elector, y lo que se establece es que no existe esta negativa porque la autoridad, el Instituto Nacional Electoral a través del órgano desconcentrado correspondiente sí les dio la respuesta y les dio a conocer un procedimiento que era necesario, precisamente cuando los ciudadanos acuden a solicitar su credencial de elector por un acta extemporánea, que es el caso de estos asuntos.

Y en este procedimiento precisamente lo que señalaba el magistrado Adín, pues tienen que acudir a una entrevista personal, la cual no hicieron.

A mí me parece, y como bien se dice, comparto totalmente los argumentos que se establecen en el proyecto, en los proyectos mejor dicho, son requisitos proporcionales y necesarios, dadas las circunstancias específicas que se viven en el estado de Chiapas, y luego en este Distrito de Comitán, precisamente donde es un Distrito que tiene municipios fronterizos, y por tanto la autoridad tiene que cerciorarse que efectivamente el acta de nacimiento que están presentando corresponda a la persona que se le va a otorgar la credencial, y la forma de cerciorarse es a través de esta entrevista a la cual vuelvo a repetir, no acudieron.

Sin embargo, lo que celebro de este asunto es que se está garantizando, no se está diciendo simplemente no acudió, y por tanto es infundado y estuvo bien que no se le haya dado su credencial de elector, sino lo que se está ordenando es que se reponga el procedimiento para que se le dé la oportunidad a estos ciudadanos de que acudan, pero también protegiendo la función que tiene el Instituto Nacional Electoral de cerciorarse a quién se le va a dar su credencial de elector, y esto por qué tiene trascendencia, porque efectivamente sí tienen derecho todos los mexicanos, tenemos derecho en su caso con todos los requisitos que se cumplan para votar y ser votados, pero previamente el Instituto Nacional Electoral tiene que verificar, esto va de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que puede haber requisitos, y esto es justamente lo que el Instituto Nacional Electoral tiene que hacer con este procedimiento, al permitir que vuelvan a ir los ciudadanos, me parece que es una medida garantista, por lo cual felicito la propuesta de estos proyectos. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias señora magistrada.

Si me lo permiten, yo quisiera también pronunciarme sobre estos proyectos. Decir que se formó una comisión de secretarios y que efectivamente, esta Sala Regional tiene un expertise derivado de la propia circunscripción en la que desarrolla sus atribuciones.

Nos corresponden los estados de Quintana Roo y Chiapas, estados que son fronterizos, y por supuesto esta Sala Regional no es ajena a las experiencias que reporta nuestra propia Circunscripción.

Es más, la experiencia, la atribución relativa a las credenciales para votar, al control y a la protección del padrón electoral y la lista nominal de electores es un tema central que se les depositó a las Salas Regionales desde su creación, es decir, las Salas Regionales dentro de la justicia electoral tienen muchos años que ven precisamente este tipo de temas, relacionados precisamente con la salvaguarda, la protección del padrón electoral y la lista nominal de electores, y ahí tenemos nosotros una especial responsabilidad de acompañamiento con el Instituto Nacional Electoral, uno de los instrumentos esenciales



y más representativos de México, que es nada menos que el padrón electoral y la lista nominal de electores.

Por eso, efectivamente yo me sumo a cada una de las palabras que han expresado ustedes, compañero magistrado, compañera magistrada, porque efectivamente tenemos una especial responsabilidad junto con el Instituto Nacional Electoral, tanto de brindar estos instrumentos que son esenciales para la democracia de México, pero simultáneamente también proteger los derechos humanos que están en este momento intrincados con este tópico.

Por eso, coincido que es muy importante que en el presente caso estamos protegiendo nuestro padrón electoral, nuestra lista nominal de electores, pero además y simultáneamente también conforme lo mandata el 1º constitucional y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estamos custodiando también que a estas personas, el Instituto Nacional Electoral despliegue los protocolos, los procedimientos que le permitan garantizar que las personas que eventualmente se sumen al padrón y a la lista nominal, contando con su credencial para votar con fotografía auténticamente sean mexicanas y mexicanos, ciudadanas y ciudadanos que puedan eventualmente participar políticamente dentro de nuestro país.

Por eso yo me quiero sumar también a estos proyectos y decirles que me congratulo de formar parte de esta Sala Regional por este trabajo, me parece muy acucioso y respetuoso de los derechos humanos y de las funciones del Instituto Nacional Electoral.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de estos asuntos.

Muchas gracias. Al no haber intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 376 al 381, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias. En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 376 al 381, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Es infundado el agravio de la omisión que reclama la parte actora en el presente asunto.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que acate las medidas dictadas en la presente sentencia.

**Tercero.-** Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Cuarto.-** Se apercibe a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenada, se le aplicará le medida de apremio correspondiente en términos de lo previsto en los artículos 5º y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Ricardo Manuel Murga Segovia:**  
Buenas tardes magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Procedo a dar cuenta con el juicio ciudadano 396 de este año, promovido por Diana Hernández Córdova, a fin de controvertir la sentencia de 15 de noviembre emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la resolución de 19 de septiembre emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mediante la cual se declararon infundados sus agravios respecto a la designación de la delegada en funciones de presidenta del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C., filial Tabasco, de dicho partido político.

La ponencia propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada debido a que el Tribunal Electoral local carece de competencia para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con la designación de los puestos directivos de dicho instituto, esto, al no guardar relación intrínseca con la materia electoral.

En efecto, en la propuesta se señala que de la revisión al marco normativo, no se obtiene que el Tribunal local cuente con competencia para atender impugnaciones relacionadas con la designación de los puestos directivos del Instituto de Formación Política, por lo que ello no puede ser susceptible de la tutela jurisdiccional electoral.

En consecuencia, al haber sido dictado por una autoridad que carece de facultades para ello, se propone revocar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convengan.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 402 de este año, promovido por Crisósforo Hernández Ciriaco y otras ciudadanas y ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la negativa de registro de la planilla de las y los promoventes como candidatas y candidatos para la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Astata.

Su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada porque consideran se sustenta en una indebida valoración

de pruebas, y que la responsable perdió de vista que la negativa de su registro se sustentó en la exigencia de requisitos formales contrarios al régimen del sistema normativo indígena de la comunidad.

La ponencia estima fundados los agravios ya que la responsable omitió juzgar el asunto con perspectiva intercultural, porque si bien atendió parte de la problemática planteada al analizar la fundamentación y motivación del oficio de negativa de registro que originó la cadena impugnativa, junto con la documentación que presentó la parte actora, misma que tildó de insuficiente, lo cierto es que no la atendió de manera completa al dejar de mencionar si los requisitos exigidos en la convocatoria para participar como candidaturas al ayuntamiento eran acordes o no con el sistema normativo interno de la comunidad.

En efecto, antes de dar por sentado implícitamente que era una regla de la comunidad y hacer un análisis de oficio sobre el cumplimiento de los requisitos, el Tribunal local debió revisar y determinar si se trataban de reglas impuestas por la asamblea comunitaria que es el parámetro sustancial de la autodeterminación indígena que reconoce la Constitución.

Lo anterior, hace patente que no existió una solución real de la controversia, lo que se traduce en la que responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local en el término de 5 días naturales emita una resolución en la que analice con perspectiva intercultural la problemática que rodea la presente controversia.

Asimismo, se propone vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de manera posterior a la nueva resolución que emita el Tribunal responsable en cumplimiento de la presente ejecutoria, realice la calificación de la elección en el ayuntamiento de Santiago Astata.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 49 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución y dictamen consolidado aprobados por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, en adelante INE, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, en específico en el estado de Veracruz.

El partido actor en su demanda presenta agravios encaminados a controvertir la motivación de cuatro conclusiones del dictamen consolidado, en que se calificó incumplida su obligación de comprobar el destino de sus recursos en actividades partidistas, y en otra, de acreditar el ejercicio de recursos en actividades específicas.

Asimismo, considera desproporcional las multas que le fueron impuestas.

En el proyecto se propone confirmar los actos reclamados, porque los agravios se estiman infundados, insuficientes e inoperantes para derruir las razones por las que la autoridad responsable llegó a sus conclusiones, derivado del incumplimiento de las observaciones y requerimientos realizados del partido actor, respecto del ejercicio de sus recursos en 2018.

En dicho sentido, la responsable careció de elementos para adminicular los contratos, registros contables y evidencia documental reportada en dicho ejercicio, con el empleo de sus recursos en actividades propias de su fin como instituto político.

En dicho tenor, se considera correcta la determinación de la sanción impuesta por la responsable, ya que contrario a lo pretendido por el actor, toda infracción que derive del incumplimiento de obligaciones e implique un impedimento para que la autoridad salvaguarde los bienes jurídicos de la fiscalización, se considera sustancial y debe sancionarse como tal.

Es por todo lo expuesto que se propone confirmar los actos en lo que fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 61 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, así como el

dictamen consolidado atinente, relacionados con las irregularidades atribuidas, entre otros, a su Comité Ejecutivo en el estado de Yucatán, correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, relativas al ejercicio de 2018.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio, en el que aduce que fue indebido que la autoridad responsable considerara que no había destinado el porcentaje de financiamiento correspondiente actividades específicas, puesto que en su consideración destinó el 100 por ciento de ese financiamiento a actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior, debido a que en el estado de Yucatán, los partidos políticos deben erogar el financiamiento para actividades específicas en dos rubros:

Uno para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, y el segundo que corresponde a las actividades para garantizar la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Es decir, el financiamiento para actividades específicas debe ser erogado por los partidos políticos en los otros rubros, sin que el partido pueda omitir destinar recursos económicos a uno de ellos.

En el caso, el partido político erogó dicho financiamiento solo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin que hubiese erogado monto alguno al rubro señalado en primer término.

En el proyecto se precisa que si bien los partidos políticos tienen la libertad de destinar un monto superior al mínimo para el desarrollo político de las mujeres, no por ello pueden afectar el desarrollo de las actividades específicas que marca la normativa.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen impugnados.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 64 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 en el estado de Tabasco.

El partido pretende revocar la sentencia impugnada respecto de seis conclusiones, pero la ponencia considera inoperantes e infundados los motivos de agravio que expone, primeramente porque respecto de una de las conclusiones el partido no endereza ningún planteamiento, mientras que las que controvierte por la omisión de exhibir los comprobantes fiscales, aun de tener por cierto que los presentó, persistirían las irregularidades pues la falta no solo se sustentó en la omisión de exhibirlos sino también en que se dejaron de anexar al sistema otros documentos necesarios para la fiscalización.

En cuando a dos conclusiones, no controvierte de manera directa las razones que expuso la responsable para sancionarlos respecto a la omisión de comprobación de los gastos y su vinculación directa con los rubros destinados a las actividades específicas, así como a las de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo de las mujeres respectivamente.

Además de que se considera que la sanción impuesta no fue excesiva debido a que las sanciones aplicadas válidamente pueden ser superior o rebasar el monto involucrado, como beneficio económico para evitar que se fomenten ese tipo de conductas bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución motivo de la controversia.

Por otra parte, en el recurso de apelación 67, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al ejercicio 2018 en el estado de Tabasco.

La pretensión del recurrente es que esa Sala Regional revoque 4 conclusiones sancionatorias, las cuales se relacionan con la falta de oportunidad en el cumplimiento de diversas obligaciones en materia de fiscalización, así como por la omisión de designar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018 para el desarrollo de actividades específicas.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen consolidado, al considerar que las conclusiones respectivas se encuentran ajustadas a derecho, dado el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del recurrente relacionadas con la omisión de informar oportunamente la convocatoria para efectuar el inventario anual, las modificaciones al programa anual de trabajo, así como por la falta de veracidad y oportunidad en el reporte de gastos en el sistema integral de fiscalización por parte del sujeto obligado.

Ya que como se precisa en el proyecto, el reglamento de fiscalización impone obligaciones específicas sobre la oportunidad para que los sujetos fiscalizados comuniquen lo referido a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral.

Por esas y otras razones, se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado impugnados.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 71 de este año, promovido por el instituto político local Partido Unidad Popular, a fin de controvertir el dictamen consolidado, la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar que la autoridad responsable, respecto de la conclusión impugnada vulneró el derecho de audiencia del partido político actor y con ello el debido proceso.

Lo anterior, debido a que la citada autoridad solo dio oportunidad al partido actor de subsanar los errores y omisiones en una sola ocasión,



siendo que de la normativa en materia de fiscalización tratándose de la revisión de los informes anuales, se prevé la posibilidad de que los sujetos obligados subsanen los errores y omisiones en dos momentos, con lo cual se tutela su derecho de audiencia.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y el dictamen que lo origina única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión impugnada, para que la autoridad responsable otorgue al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de dicha conclusión, y en su momento emita la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Barrientos.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias presidente, compañero magistrado. Si me lo permite, me gustaría referirme al RAP 61 de este año.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Sí, no hay inconveniente.

Por favor, señora magistrada.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias. Aunque ya fue muy clara la cuenta, me gustaría destacar un aspecto de este asunto porque se plantea un asunto del partido político actor.

Plantea que fue indebido que el Instituto Nacional Electoral lo sancionara porque contrario a lo que señala el Instituto Nacional Electoral, sí comprueba sus gastos y que además todo el correspondiente –como ustedes saben-, los partidos políticos tienen financiamiento privado, y bueno, se divide en gastos ordinarios y gastos específicos, y dentro de estos tienen que gastar 7.0 por ciento en gastos específicos, los gastos específicos tienen como etiquetas de en qué lo tienen que gastar, por eso precisamente son gastos específicos.

Precisamente el artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán señala expresamente que el gasto de actividades específicas se tiene que erogar para educación, capacitación, profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

Y otra parte que es mínimo, el 25 por ciento de ese, perdón, un máximo del 25 por ciento de sus gastos tiene que ser para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Es decir, tiene destinado qué porcentaje va a gastar para estos dos rubros.

Entonces, el partido político lo que señala es “Yo gasté el 100 por ciento de este financiamiento de actividades específicas para capacitar a las mujeres”, y lo que quiero resaltar de este proyecto es que no se entienda que estamos diciendo que está mal que hayan gastado en la capacitación para mujeres, al contrario, creemos que es necesario, todavía existe un rezago precisamente en la participación política de las mujeres, y es necesario que los partidos políticos preparen cuadros para que puedan acceder a cargos de elección popular.

Sin embargo, aquí no puede destinar el total, porque en este caso afecta los otros rubros que también tiene la obligación como partidos políticos de cubrir, precisamente los otros se refieren a editoriales, promoción, etcétera, que es una de las finalidades indispensables de los partidos políticos, que es promover la participación política de la ciudadanía.

Entonces, lo que se explica en el proyecto que les propongo, pues es precisamente que no estamos diciendo que no pueden gastar más del 25 por ciento en capacitación para las mujeres, pero que si fuera el caso y así lo decidiera el partido político, lo tendrían que agarrar de su gasto ordinario, porque tienen que cumplir específicamente como lo establece la ley con esas actividades específicas.

Esa es la razón y por eso quería destacar esto, porque no quiero que se malentienda o que los partidos políticos entiendan que estamos en

contra de que se capacite y que se destine mayor recurso a la capacitación de las mujeres.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias magistrada.

Magistrado, alguna otra.

Si no hay más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 396 y 402, así como de los recursos de apelación 49, 61, 64, 67 y 71, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia en el juicio ciudadano 396, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca lisa y llanamente la resolución de 15 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 101 de la presente anualidad.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Respecto del juicio ciudadano 402, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida el 23 de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 53 de 2019, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que de manera posterior a la nueva resolución que emita el Tribunal responsable en cumplimiento a la presente ejecutoria, realice la calificación de la elección del ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, de dicha entidad federativa.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 49, 61, 64 y 67, se resuelve:

**Único.-** Se confirman en lo que fueron materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Finalmente en el recurso de apelación 71, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución y el dictamen impugnados en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 387 y 388 del año en curso, promovidos por ciudadanas y ciudadanos quienes se ostentan como representantes de agencias municipales, agencias de policía y de núcleos rurales, así como integrantes del ayuntamiento y del Comité Consejero de Representación de la Asamblea General Comunitaria, todos pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia de 7 de noviembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 40 y su acumulado 42 del presente año, que entre otras cuestiones revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que se ordenó el registro y publicación del dictamen que identifica el método de elección de concejales del citado ayuntamiento.

Los efectos de la sentencia controvertida fueron que el referido Instituto Electoral local en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, en un plazo de 20 días naturales organicen una consulta previa e informada a efecto de establecer las reglas o métodos para el proceso de elección de las autoridades del citado municipio.

En principio, se propone acumular los juicios en virtud de que controvierten el mismo acto.

Respecto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar infundados los argumentos expuestos por la parte actora, pues de las constancias de autos se advierte que no se encuentra controvertido el hecho de que existe el interés de integrantes de la comunidad de que se revise el método electivo de sus autoridades municipales.

Así, aunque se haya suspendido el proceso de diálogo y mediación entre las autoridades municipales y representantes de las comunidades integrantes de Santa María Peñoles, iniciadas para resolver la solicitud planteada, no puede dejar de garantizarse el

acceso, uso y participación efectiva del resto de los integrantes de la comunidad, pues el derecho a la consulta es un derecho colectivo, en el que deben participar todos los integrantes de la comunidad.

De ahí que para garantizar la participación de la citada comunidad respecto al método de elecciones de sus autoridades, sea procedente ordenar que se ejerza su derecho a la consulta previa para atender a la solicitud planteada, y así garantizar los derechos de que gozan los integrantes de la comunidad, tal como lo estableció el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Ello, porque dicha consulta está dirigida a contestar la solicitud de modificación del sistema o método de elección de sus autoridades municipales, en la que podrán establecer cuáles aspectos podrían modificarse, o bien, decidir que seguirán con el método de elección que hasta el momento se aplica para elegir a sus autoridades, garantizando con ello el derecho de participación como parte de su autogobierno, del total de sus integrantes.

En este sentido, la propuesta señala que no se puede considerar que la asamblea extraordinaria realizada el 11 de noviembre se atienda la solicitud de diversas ciudadanas y ciudadanos integrantes de esta comunidad, de modificar el método de elección ya que no se acredita la participación de éstas en la decisión final.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que resulta viable que a través de la consulta se pretenda solucionar el conflicto que no pudo resolverse a través del proceso de mediación, el cual se originó por la solicitud planteada por integrantes de la comunidad indígena, y se garantiza el derecho de estos a participar en la vida política de su comunidad, como parte de su derecho de autogobierno.

De ahí, que con la consulta ordenada por el Tribunal se garanticen ambos derechos, pues por una parte atienden la solicitud planteada y por otra, se evita interferir directamente en la decisión de su método de elección de sus autoridades municipales.

Por tanto, derivado de las consideraciones expuestas y las demás razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 391 del presente año, promovido por María Bernardina Cueyactle y otros, quienes se ostentan como agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Los Reyes Veracruz, y los cuales controvierten la resolución incidental del juicio ciudadano local 488 de 2019, y acumulados de 19 de noviembre, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en la que entre otras cosas declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, y consecuentemente declaró en vías de cumplimiento el fallo citado.

Primeramente, en el proyecto se propone sobreseer el juicio por lo que respecta a José Librado Coahuixtle García, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en cuanto al fondo, el proyecto propone confirmar la resolución incidental impugnada, pues con base en los elementos que obran en el expediente y lo resuelto por el Tribunal local, se advierte que no le asiste la razón a la parte actora, pues los agravios que hacen valer relativos a que el Tribunal no analizó que otros servidores públicos del ayuntamiento perciben mayor pago que ellos, y que se omitió tomar en consideración sus planteamientos, con motivo de la vista ordenada en la sustanciación del incidente local para fijar su remuneración, son cuestiones que no fueron objeto de análisis de la sentencia principal del juicio ciudadano local JDC488 y acumulados, por lo que fue correcto que el Tribunal local se pronunciara únicamente sobre lo ordenado y limitarse a verificar su cumplimiento.

Por éstas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 223 del presente año, promovido por Florencio Alejandrex Cruz, Taurino Avendaño Reyes, Silvina Gómez Sosa y Amado García García, quienes se ostentan con el carácter de agente municipal, agente suplente, secretaria y tesorero municipal, respectivamente, de San Juan Sosola, pertenecientes al municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 25 de octubre del presente año, emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que entre otras cuestiones estimó tener al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, en vías de cumplimiento de la

sentencia emitida el 29 de marzo del año en curso en el expediente JDCI-65/2018 en relación con el pago de los recursos federales adeudados.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado al estimarse que la determinación el Tribunal local no fue exhaustiva ni estuvo debidamente fundada y motivada, lo anterior al omitir analizar la temporalidad a la que corresponde el pago efectuado por el ayuntamiento por la cantidad de 5 mil 281 pesos con 98 centavos para cubrir el adeudo del ramo 33, fracción IV, esto es, el Tribunal faltó a su deber de fundar y motivar si dicho pago corresponde a los meses de julio a diciembre de 2018, y por tanto, al cumplimiento de la sentencia del expediente local JDCI-65/2018, o bien si ese pago corresponde a los meses de enero a junio de 2018, y por tanto, al cumplimiento de la sentencia del expediente local JDCI-27/2018 diversa a la que se analiza en la presente cadena impugnativa.

Por tanto, en el proyecto se plantea que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emita una nueva determinación en los términos que se precisan en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 226 de este año, mediante el cual el presidente y diversos miembros del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, controvierten el acuerdo del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que les amonestó y apercibió con imponerles una multa por el incumplimiento de la sentencia que les vinculó al pago de la dieta a la regidora Evelyn Nataly Mendoza Nava, así como garantizarles el ejercicio de sus funciones como regidora de obras.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar en la materia de impugnación el mencionado acto impugnado, pues los agravios expuestos por los actores no resultan eficaces para demostrar que hayan dado cumplimiento a la referida sentencia, por lo cual la amonestación se encuentra ajustada a derecho, en tanto que el apercibimiento decretado de imponerles una multa no les causa perjuicio alguno por el momento, pues no se les ha hecho efectivo.

Ahora doy cuenta con los recursos de apelación 47, 50, 53, 56, 59, 62 y 65 del año en curso promovidos por diversos partidos políticos. Por



lo que hace a los recursos de apelación 47, 50, 53, 59, 62 y 65 diversos partidos políticos controvierten el dictamen y correspondiente resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión del Informe Anual 2018, mediante los cuales se les impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en diversos estados.

Mientras que en el recurso de apelación 56, se controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación 23 de 2019.

Ahora bien, en el recurso de apelación 47 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución correspondientes mediante las cuales se les impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en el estado de Veracruz.

Lo anterior, porque por un lado la autoridad realizó una correcta interpretación de la norma, respecto al financiamiento que los partidos deben destinar para actividades específicas, y por otra parte, fue correcto lo decidido en cuanto a que el porcentaje para actividades específicas debe destinarse de manera íntegra.

Esto es así porque con independencia de las sanciones y multas impuestas que se ejecuten en el año fiscal, se debe destinar de manera íntegra el porcentaje señalado por la normativa para actividades específicas.

En el recurso de apelación 50, promovido por el Partido Acción Nacional, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución correspondiente, mediante los cuales se les impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en el estado de Chiapas, esto, al estimarse infundados e inoperantes los agravios expuestos, los cuales no son eficaces para desvirtuar que utilizó indebidamente el gasto reportado para temas de investigación socioeconómica en Chiapas, con lo cual vulneró tanto el Reglamento de Fiscalización como el Código Electoral

local, además de que la imposición de sanciones por una falta formal y otra sustancial no implican duplicidad.

En el recurso de apelación 53, promovido por el Partido Revolucionario Institucional se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución correspondientes, mediante las cuales se les impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en el estado de Chiapas.

Esto, al estimarse que los agravios expuestos son infundados en relación con el hecho de que la autoridad responsable estimó que el partido político no utilizó los porcentaje que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas, independientemente de si en otros procedimientos de fiscalización de otras entidades federativas fue sancionado o no con motivo de la misma conducta.

Además, contrario a lo aducido por el partido actor, la autoridad responsable tomó en cuenta su capacidad económica para determinar el porcentaje que debía destinar a actividades específicas: la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como liderazgo juvenil; es decir, el monto real del financiamiento público ordinario que recibió el partido apelante.

Por otra parte, el partido actor no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la individualización de las sanciones.

Por lo que hace al proyecto relativo al recurso de apelación 56, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del INE en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación 23 de 2019, en el proyecto de cuenta se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, debido a que no tomó en consideración los argumentos expuestos por el partido actor al momento de dar respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

Por lo tanto, se propone que una vez que analice la justificación expuesta por el apelante deberá emitir una nueva determinación en la que tome en consideración tales argumentos.

Por otra parte, el proyecto relativo al recurso de apelación 59, promovido por el Partido Acción Nacional, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución correspondientes mediante los cuales se impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en el estado de Yucatán.

Lo anterior, pues por lo que respecta a la conclusión C-10, la ponencia advierte que el Partido Acción Nacional parte de la premisa incorrecta de que la infracción por la cual se le sanciona fue por destinar un porcentaje mayor del financiamiento público al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, cuando lo cierto es que fue sancionado por omitir destinar el total del financiamiento para actividades específicas.

Por lo que hace a la conclusión C-18, la ponencia estima que el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho, pues el Partido Acción Nacional recuperó las cuentas por cobrar en efectivo, por lo que al no aportar copia del cheque o del comprobante de la transferencia bancaria del monto determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización que permitiera identificar el origen de quienes realizaron los depósitos correspondientes, se transgredió la normativa aplicable.

En el proyecto relativo al recurso de apelación 62, promovido por Movimiento Ciudadano, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución correspondientes, mediante las cuales se le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en el estado de Tabasco, esto, al estimarse infundados los agravios expuestos, los cuales no son eficaces para desvirtuar que el partido no reportó con veracidad y oportunidad la temporalidad en la que realizó 240 operaciones contables, que además excedieron los 3 días posteriores a su realización, por lo cual se tiene acreditada la vulneración a la normativa de fiscalización aplicable y se actualiza la comisión de una falta sustantiva.

Finalmente, en el proyecto relativo al recurso de apelación 65, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución correspondientes, mediante los cuales se le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en el estado de Oaxaca, al estimarse fundados los agravios expuestos relacionados con que las determinaciones adolecen de exhaustividad y motivación, en las conclusiones en las cuales sancionó al recurrente que se analizan respecto de los planteamientos efectuados por el partido actor.

En efecto, la autoridad responsable debió, en atención al principio de exhaustividad, analizar los planteamientos, y en su caso los documentos y motivar su determinación, exponiendo las razones por las cuales con la documentación que cuenta en relación con lo expuesto en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, se tenía o no por justificada la cancelación solicitada por el actor, y en su caso, la excepción legal que hizo valer respecto a la denuncia presentada en contra de quien fuera el responsable de llevar la fiscalización dentro del partido político.

En ese sentido, se propone revocar los actos impugnados para el efecto de que la autoridad responsable por conducto de las áreas de fiscalización competentes, atiendan de forma exhaustiva y motivadas todas y cada una de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias secretaria Luz Irene Loza González.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, yo quisiera referirme al primero de los proyectos, al del juicio ciudadano 387 y 388. Muchas gracias.

Me parece que es un asunto, no obstante que la cuenta que nos dio la secretaria Loza González es muy buena, muy exacta, muy puntual, yo

quisiera referirme a este asunto porque me parece que es muy relevante, porque tiene que ver con el método de elección que debe el municipio de Santa María Peñoles seguir para efecto de la próxima renovación de los integrantes de este ayuntamiento que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Este año 2019 es un año crucial para el estado de Oaxaca, porque la gran mayoría de los 417 municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas van a renovar a sus autoridades, y efectivamente tenemos reporte de que la mayoría de las asambleas ya se han celebrado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está calificando y en el caso de Santa María Peñoles, tenemos la particularidad de que a estas fechas todavía no hay un método de elección, el cual se va a seguir para efecto de poder llevar a cabo la renovación de las autoridades que fungirán como tales durante el período 2020-2022.

Puede observarse en este caso que desde el 23 de julio de 2018, en este municipio se ha venido analizando por las diferentes partes que han estado participando y cuestionando, cuál es el método de elección que se debe seguir en las próximas elecciones.

Desde el 23 de julio de 2018 arranca precisamente una temática donde se ha tratado de mediar y conciliar a las partes en conflicto, respecto a qué sistema de elección se debe seguir en este proceso electoral del año 2019.

Resulta que prácticamente hasta el mes de octubre del año 2019, es decir, más de un año después, pues prácticamente este proceso de mediación no llegó a buen puerto, el Instituto Electoral decretó un método de elección que no es resultado de este proceso de mediación, inconforme una parte de las personas del grupo de esta comunidad que estaban interesados en el cambio del método de elección, cuestionan este tema ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y finalmente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca precisamente en la resolución que ahora se impugna, determina revocar aquel acuerdo del Instituto Electoral donde había dictaminado un método de elección en particular, no resultado de este proceso de mediación, y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina que se debe realizar una consulta previa a efecto de establecer las reglas

o el método para el proceso de elección de autoridades municipales en este municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Entonces, estamos precisamente en esta situación en este momento, y yo quiero expresar que quiero felicitar este proyecto que nos presenta el señor magistrado Adín de León, porque comparto completamente la idea de que se debe confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que está ordenando al Instituto Electoral, como ya anunciaba, que en colaboración con autoridades municipales, estatales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales, e insisto, de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Desde mi punto de vista esta determinación cobra especial relevancia para la comunidad de Santa María Peñoles, porque como ya lo adelantaba, lamentablemente en este ayuntamiento el proceso de mediación no alcanzó un acuerdo entre las partes, que nos llevara a obtener los consensos necesarios para determinar el método de elección.

Sin embargo, precisamente el contexto en que se ha suscitado la problemática en esta comunidad, me genera la plena convicción que tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y como se hace cargo ahora el proyecto de sentencia, será mediante la consulta previa, libre e informada, como la población de Santa María Peñoles, podrá determinar el método que adoptara para renovar a sus autoridades en el trienio 2020-2022

En efecto, aun cuando se suspendió el proceso de diálogo y mediación entre la autoridad municipal y los representantes de las demás comunidades integrantes de Santa María Peñoles, se debe de garantizar el acceso, uso y participación efectiva de las y los integrantes de la comunidad a través del derecho a la consulta.

Quiero enfatizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como un criterio general, que los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultados sobre los asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, con base en la premisa

de que el derecho a la identidad cultural, constituye un derecho humano de carácter colectivo, según lo determinó la sentencia del caso Sarayaku vs Ecuador.

La misma Corte Interamericana ha sostenido que las ventajas que tiene una comunidad consultada, entre otras, consiste en que a través de este mecanismo se puedan adoptar las medidas necesarias de cualquier índole que con la finalidad de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes de una comunidad a ser titulares de derechos bajo una forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado.

Considero que tal como se hace cargo el proyecto que ahora examinamos, el hecho de consultar a la comunidad no implica en automático el cambio del método electivo, sino que a través de la participación en conjunto de todas y todos se tenga certeza sobre el método que elijan, ya sea conservar el que ahora rige o cambiar a otro, lo cual solo será posible como ya se señaló, si todas y todos los integrantes de la comunidad del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, participan en la consulta que fue ordenada por el Tribunal responsable, por eso compañera magistrada, compañero magistrado, en este caso en particular considero que con la consulta ordenada y con la decisión que se propone a este honorable Pleno, se garantiza a las y los integrante de Santa María Peñoles, Oaxaca, el derecho a decidir libremente el método de elección para elegir a sus autoridades municipales, lo cual es acorde con los postulados constitucionales y convencionales en materia de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

Muchas gracias.

Les consulto si hay más intervenciones.

Por favor, señor magistrado.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias. Gracias por los comentarios al proyecto, magistrado presidente.

Yo quiero comentar que este asunto en un principio nos trajo ciertas consideraciones, a partir de que nos encontramos en año en donde se

deben renovar los 417 municipios a través de sus sistemas normativos internos.

El asunto nos llega en el mes de noviembre, finales de noviembre, principios de este mes, y lo primero que pensábamos, en lo personal, era pero cómo si ya estamos en el mes de noviembre, cómo ahorita estamos con una problemática de definición de método de elección.

Este asunto trajo en los meses de mayo otro capítulo previo, en donde precisamente la problemática que existía era esta definición a través de los mecanismos de medicación, de ver cuál era el método que se iba a llevar a cabo.

Por un lado había un grupo que, ya lo señaló tanto Irene Loza como usted magistrado, en cuanto a que hay dos grupos en donde en uno lo que se busca es que haya una elección a través de urnas, y en otro caso que se lleven a cabo una asamblea para tal efecto.

Aquí sí precisamente hay la necesidad de atender a los contextos, atender a las realidades de las dos propuestas. Hay una propuesta que dice: vámonos por urnas, porque movilizar a toda la gente de las agencias municipales a la cabecera, pues es una situación que va a imposibilitar el ejercicio efectivo del voto de los integrantes de Santa María Peñoles.

La otra propuesta es que las urnas implican un tratamiento completamente distinto que pudiera en algún momento poner en duda la sentencia.

Entonces, este es un asunto en donde el resultado fue que a finales del mes de octubre no había una resolución, no había una luz en cuanto a qué se iba, a qué método se iba a emplear.

Por principio de cuentas, quiero reconocer el trabajo que hizo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ánimo de buscar una mediación auténtica, de buscar que se acercaran en este caso las diferencias a esta cuestión, en cuanto a la realidad del método que se iba a hacer, tratar de cerrar, de hacer más cercanas las posturas de los dos grupos en conflicto y considero que el acuerdo que lleva a cabo el Instituto en un primer momento, que



revoca el Tribunal Electoral, creo que traía mucho la intención y la necesidad de lograr la celebración de la elección a partir de la lectura del acuerdo, pues yo encuentro ese gran interés, esa intención de que se pudiera llevar a buen puerto la elección.

Sin embargo, ya analizando esta problemática, conociendo más a detalle cuáles son las posturas de los dos grupos que buscan tener el cambio de este método, uno que busca el cambio y otro que se mantenga en el mecanismo comúnmente aceptado, llega a la conclusión uno, en el sentido de que forzar en estos momentos un método de elección, lo único que pudiéramos generar es precisamente lograr elecciones, una elección pero con autoridades que no estuvieran lo suficientemente legitimadas, a partir del cuestionamiento de que no fueron electas a través del método que se haya deseado que se quería imponer.

Por esa razón, considero que haciendo un ejercicio de impartición de justicia con perspectiva intercultural, considero que lo más adecuado en este caso es confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Lo ha comentado usted muy ampliamente, no quiero ampliar más estos aspectos, pero bueno, a final de cuentas ante estos acontecimientos, ante esta problemática de, no se ha podido en más de un año, no se ha podido definir a través del tema de mediación un método para la elección aun a sabiendo de que está por terminar el año 2019, sí es importante en este caso, pues entonces abrir más el espectro de consulta y llevarlo a todos los integrantes del municipio de Santa María Peñoles, ¿por qué?, porque esto va a tener un impacto directo en su vida.

La manera como se va a llevar a cabo esta elección, pues desde luego va a traer como consecuencia a una autoridad electa, a través de este mecanismo y sin duda alguna, lo que debemos de garantizar y por eso es la propuesta que se está poniendo a su consideración, es el hecho de que no exista la menor inconformidad en cuanto a que el mecanismo que se determinó, sea cual sea, es el que la mayoría de los integrantes de este municipio determinó.

Yo creo que a partir de ahí podemos dotar de legitimidad a las autoridades que en su momento surjan o sean electas a través del mecanismo que se determine.

Insisto, es complicado hablar de estos temas de método de elección en el mes de diciembre del año 2019, pero la realidad imperante en el municipio de Santa María Peñoles, pues desde luego obliga en estos casos a hacer una pausa en cuanto al rumbo, al camino y a la inercia que traen muchos municipios de estos 417 municipios que celebran sus elecciones a través de sistemas normativos internos, y mejor en este caso, darle este tratamiento que puede a lo mejor hacer un poco más tardado la definición de las autoridades, pero sí tenemos votos porque este mecanismo pueda por lo pronto dar la oportunidad de que todos los habitantes o los ciudadanos de Santa María Peñoles puedan pronunciarse en relación con el método, y a partir de ahí exista la posibilidad de resolver esta problemática.

Esa es la razón por la cual, y le agradezco sus comentarios, magistrado. Aun en estas circunstancias es que preferimos, y la propuesta es preferir, confirmar la decisión atinada en este caso del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es cuanto compañera, compañero magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias magistrado.

Por favor, magistrada Eva Barrientos.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias. Muy concreto porque ya fueron muy precisos en decir cuáles son las circunstancias de este asunto.

Pero bueno, también para adelantar que desde luego voy a votar a favor y también felicitar la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León, porque efectivamente esperamos que la intención, me parece y lo acaba de decir el magistrado Adín, es que esta propuesta abone precisamente a la estabilidad y bienestar de este ayuntamiento, en el cual si bien es cierto hubo una serie de reuniones de mediación a las cuales asistieron los agentes municipales y diferentes autoridades, y también consta en autos que hubo una asamblea en la cual estuvieron también diferentes autoridades, pero que ahí se evidencia precisamente la división que existe por lo menos entre los

representantes de estas comunidades de cuál es el método, si persiste la elección a mano alzada o por urnas.

Pero me parece que el hecho de llevarla a la consulta, permite no solo que se expresen a estas autoridades que han estado presentes en la mediación y en la asamblea, sino que se manifiesten todos los ciudadanos qué es lo que ellos quieren.

Entonces, ya no abundaré más, porque les vuelvo a repetir, fueron muy precisos. Pero yo también hago votos para que esta solución que dio en primer lugar el Tribunal, que ahora nosotros estamos confirmando, sí realmente dé estabilidad a este municipio.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias magistrada.

Les consulto si de este o de los demás asuntos hay alguna intervención.

Si no lo hubiera, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los proyectos de cuenta.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 387 y su acumulado 388, del diverso 391, de los juicios electorales 223 y 226, así como de los recursos de apelación 47, 50, 53, 56, 59, 62 y 65, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 387 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio ciudadano 387 de año en curso, respecto a la acción intentada por Filomeno López López por las consideraciones expuestas en este fallo.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 391, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a José Librado Queahuiztle García, por las razones precisadas en el considerando segundo de la presente determinación.

**Segundo.-** Se confirma la resolución incidental impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 223, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario impugnado.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en un breve plazo emita una nueva determinación en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

En el juicio electoral 226, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido el 30 de octubre de 2019, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Respecto de los recursos de apelación 47, 50, 53, 59 y 62, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

Por cuanto hace al recurso de apelación 56, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Finalmente en el recurso de apelación 65, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el dictamen y la resolución controvertidos en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretaria Jamzi James Jiménez, por favor nuevamente dé cuenta pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi James Jiménez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En principio se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 54 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en el ejercicio 2018 en el estado de Veracruz.

El recurrente se inconforma por las sanciones económicas impuestas respecto de 4 conclusiones. En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, porque contrario a lo alegado la autoridad responsable no vulneró los principios invocados por el actor, pues la ponencia considera que las razones que sustentaron en la imposición de las sanciones económicas cuestionadas, se encontraron ajustadas a derecho.

En efecto, del estudio de las consideraciones de la autoridad responsable, se advierte que el partido sancionado incumplió como se explica en el proyecto, respecto a cada una de las conclusiones con distintas disposiciones del reglamento de fiscalización.

Y tampoco aportó la documentación comprobatoria para acreditar los gastos realizados.

Además, por lo que hace al alegato relativo a que la autoridad responsable no valoró la capacidad económica del PRD, se propone declararlo infundado, porque la autoridad responsable sí la consideró al momento de imponer las sanciones.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen impugnados.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 57 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, correspondiente al ejercicio 2018 en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor. Lo infundado radica en que contrario a su aseveración, es inexacto que la autoridad fiscalizadora hubiese inobservado el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación 336/2018.

El apelante parte de la premisa inexacta de estimar que existe identidad en la conducta sancionada en aquel asunto y en el que ahora se resuelve.

Pasa por alto que en el precedente que invoca se declaró fundado el agravio por el que se adujo que la omisión de presentar un comprobante fiscal digital se debió a un error contable, en tanto que en el presente recurso de apelación la omisión no deriva de un error, toda vez que la autoridad fiscalizadora requirió hasta en dos ocasiones para que se presentaran los comprobantes fiscales digitales, sin que el ahora actor hubiese atendido de manera satisfactoria la omisión de presentar 201 comprobantes digitales en formato XML.

Lo anterior, evidencia que no se trata de conductas semejantes, por lo que no se puede pretender que se sancione en los mismos términos en ambos casos. Además el recurrente pasa por alto que los criterios adoptados en las resoluciones judiciales en materia electoral adquieren fuerza vinculante para el Instituto Nacional Electoral cuando conforme a jurisprudencia.

Por tanto, ni aun en el supuesto de estimar que el presente asunto y el resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral guardan completa identidad, se podría considerar que el mencionado Instituto se encontraba obligado a observar el criterio adoptado en el precedente invocado por el apelante, de ahí que deba desestimarse su agravio.

Por cuanto a lo alegado en el sentido de que la multa impuesta es excesiva y gravosa, el agravio se estima inoperante, toda vez que el inconforme no controvierte las razones y fundamentos en los que la autoridad fiscalizadora sustentó el monto de la sanción impuesta, por tanto no pone en evidencia que la misma sea severa o excesiva, ni menos aún que las consideraciones de la responsable para fijar dicho monto sean ilegales.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 66 de este año, promovido por el Partido Revolucionario

Institucional, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, correspondiente al ejercicio 2018 en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor. Lo inoperante radica en que el inconforme se limita a manifestar que lo señalado en la conclusión relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para actividades ordinarias no aconteció, sin embargo, no controvierte las razones dadas por la responsable y omite demostrar de qué modo justificó o acreditó haber destinado dichos porcentajes para el desarrollo de tales actividades.

Por otra parte, lo infundado de sus agravios estriba en que contrario a lo alegado por el actor la autoridad fiscalizadora sí estableció el procedimiento que siguió para determinar las cifras finales contenidas en el dictamen consolidado y la resolución controvertidos

Ello, toda vez que explicó las fases del procedimiento de fiscalización que llevó a cabo y la notificación de los oficios de errores y omisiones que le realizó al ahora actor.

Refirió las respuestas que el sujeto obligado dio a tales oficios, así como que de la misma y de la revisión de la documentación registrada, el sistema de fiscalización advirtió los saldos motivos de la sanción.

La responsable sí expuso el cómo obtuvo las cifras o montos determinados en sus conclusiones sancionatorias. En tanto que el actor no demostró haber atendido de manera satisfactoria las irregularidades encontradas o encontrarse en un supuesto de excepción previsto por la ley para su cumplimiento oportuno.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Finalmente se da cuenta con el recurso de apelación 73 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza, quien impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en el ejercicio 2018, en específico en el estado de Yucatán.

El partido sancionado manifiesta que la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos que hizo valer en sus oficios de respuestas a las observaciones de la responsable, respecto de errores y omisiones en la primera y segunda vuelta, en relación con la presentación de bitácoras para acreditar el gasto de combustible, así como la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento ordinario otorgado en el 2018, para el ejercicio de actividades específicas.

A juicio de la ponencia tales agravios resultan infundados, ya que del estudio del dictamen consolidado se advierte que de no haberlas tomado en cuenta, no hubiera existido una modificación al número de operaciones registradas ni al monto involucrado.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de estudio la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretaria Jamed Jiménez.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los recursos de apelación 54, 57, 66 y 73, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia en los recursos de apelación 54, 57, 66 y 73, en cada caso se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 6 proyectos de resolución relativos a 1 juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral y 1 recurso de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 395, promovido por Carmen de la Cruz Osorio, quien se ostenta como delegada encargado del despacho del ejido Felipe Galván, del municipio de Cunduacán,

Tabasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del mencionado Estado, en el juicio ciudadano número 100, que entre otras cuestiones dejó sin efectos el nombramiento del hoy actor, y ordenó al ayuntamiento del citado municipio que tomara protesta de ley a Patricia López Córdova y le expidiera el nombramiento respectivo.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio indicado, en razón de que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por otra parte me refiero a los juicios electorales 228, 229 y 230, todos promovidos por Santiago González en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catalina Quieri, Oaxaca, a fin de impugnar diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, relacionadas con el pago de dietas de distintos integrantes del ayuntamiento indicado.

De igual forma se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 52, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano 32 del año en curso, en el que ordenó al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, que reconocieran los derechos partidistas a Ana Elisa López Coello.

Al respecto, en cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 228, se propone sobreseerlo y respecto al juicio electoral 229 así como en el juicio de revisión constitucional electoral 52, se propone desechar de plano las demandas, ello, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que quienes acuden tienen el carácter de autoridades responsables en las instancias primigenias respectivas.

Por otra parte, respecto al juicio electoral 230 mencionado, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor impugna un acuerdo por el cual lo apercibieron con una amonestación pública en caso de incumplimiento a lo ordenado en aquella instancia, lo cual no reviste las calidades de ser un acto definitivo y firme.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 68, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 464, así como el dictamen consolidado 462, ambos del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondientes al ejercicio 2018 en el estado de Tabasco.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer el recurso de apelación, indicado al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, pues la parte actora agotó previamente su derecho de acción con la presentación del recurso de apelación 67 de este año, del índice de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 395, de los juicios electorales 228, 229 y 230, así como del juicio de revisión constitucional electoral 52 y del recurso de apelación 68, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia en el juicio ciudadano 395, en el juicio electoral 228 y en el recurso de apelación 68, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente medio de impugnación.

Respecto de los juicios electorales 229 y 230, así como del juicio de revisión constitucional electoral 52, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de este honorable Pleno.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y en su caso aprobación en esta sesión pública, una propuesta de jurisprudencia y nueve propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

La propuesta de jurisprudencia lleva por rubro. "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA TOMA DE POSESIÓN DE AYUNTAMIENTOS ELECTOS NO GENERA IRREPARABILIDAD DEBIDO A QUE BAJO ESE RÉGIMEN NO EXISTEN PLAZOS

CIERTOS QUE PERMITAN EL DESAHOGO DE TODA LA CADENA IMPUGNATIVA. LEGISLACIÓN DE OAXACA”.

Respecto de la tesis identificada con el número 1, el rubro es el siguiente: “ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE PRINCIPIOS DE AGRAVIO QUE SE ORIGINAN POR LA EMISIÓN DE NUEVOS ACTOS Y DEN LUGAR A LA INTEGRACIÓN DE UN NUEVO MEDIO IMPUGNATIVO”.

La tesis número 2, lleva por rubro: “COMUNIDAD INDÍGENA. PARA SER CATEGORIZADA COMO AGENCIA MUNICIPAL NO BASTA CON TENER DICHO CARÁCTER, SINO QUE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY. LEGISLACIÓN DE VERACRUZ”.

La tesis número 3, contiene el rubro siguiente: “AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. RESULTA IMPROCEDENTE INVOCARLA ANTE LA JUSTICIA FEDERAL SI NO SE HIZO VALER DICHO CARÁCTER EN LAS INSTANCIAS PREVIAS”.

La tesis número 4, lleva por rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE TOLEREN ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN EL MENOSCABO O LA RENUNCIA DE DERECHOS DE UNA FUNCIONARIA ELECTA EN ESTADO DE GRAVIDEZ”.

Respecto de la tesis número 5, el rubro es el siguiente: “REMUNERACIÓN COMO PARTE DEL DERECHO DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO. NO SE TRANSGREDE CUANDO EL CABILDO APRUEBA SU DISMINUCIÓN RESPECTO A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO”.

En cuanto a la tesis número 6, el rubro es: “MEDIDAS DE APREMIO. SON IMPROCEDENTES SI LA CONDUCTA REPROCHABLE SE IMPUTA A QUIEN SIENDO PARTE DE LA AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SE LE HA IMPEDIDO EJERCER SU CARGO. LEGISLACIÓN DE OAXACA”.

La tesis número 7, contiene el rubro: “NOTIFICACIONES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DEL CATÁLOGO DE

MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, NO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ QUE SEAN PRACTICADAS DE MANERA PERSONAL AL TITULAR DEL AYUNTAMIENTO. LEGISLACIÓN DE OAXACA.”

Por cuanto hace a la tesis número 8, el rubro es el siguiente: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE UNA ELECCIÓN ORDINARIA SOBRE LA ORDEN DE CELEBRAR UNA EXTRAORDINARIA. LEGISLACIÓN DE OAXACA”.

Finalmente, la tesis identificada con el número 9, lleva por rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE NATURALEZA COLECTIVA, PUEDE SER SOLICITADA POR CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES, AUNQUE NO HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN”.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de jurisprudencia y tesis de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, yo quisiera referirme con su autorización, a la propuesta de tesis número 8, la que lleva por propuesta de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE UNA ELECCIÓN ORDINARIA SOBRE LA ORDEN DE CELEBRAR UNA EXTRAORDINARIA. LEGISLACIÓN DE OAXACA”.

Muchas gracias.

Quisiera yo referirme rápidamente a esta propuesta de tesis, señora magistrada y señor magistrado, porque en relación con el juicio, con la sentencia que le da precedente a esta propuesta de tesis que fue el juicio ciudadano 345 de esta anualidad, el cual da origen, insisto, a esta propuesta, únicamente quiero mencionar que en la sesión pública del pasado 23 de octubre el Pleno de esta Sala Regional aprobó por

mayoría de votos dicha sentencia y yo me pronuncié en contra del citado criterio.

Por tanto, solamente quiero precisar que si bien en ese momento no compartí el criterio contenido en la sentencia al tratarse de una decisión mayoritaria adoptada por esta Sala Regional, es que ahora me pronuncio a favor de este proyecto de tesis.

Por esa razón me permito en este momento hacer la presente aclaración.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención respecto a estas propuestas.

Muchísimas gracias. Entonces, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de



la jurisprudencia y tesis de cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión que realizó usted, respecto de la tesis que lleva por rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE UNA ELECCIÓN ORDINARIA SOBRE LA ORDEN DE CELEBRAR UNA EXTRAORDINARIA. LEGISLACIÓN DE OAXACA".

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, se aprueban los proyectos de jurisprudencia y tesis establecidas por esta Sala Regional, con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 9 de 2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 52 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--